



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN: 11001 22 05 00 **2020 00696 01**
DEMANDANTE: KAROL XIMENA QUIROGA MEJÍA
DEMANDADO: MEDIMAS EPS Y CAFESALUD EPS
S.A.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación que interpuso la demandada Cafesalud E.P.S. contra la sentencia de 27 de diciembre de 2019 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

I. ANTECEDENTES

La señora Karol Ximena Quiroga Mejía presentó solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la función jurisdiccional, con la finalidad que sea condenada Cafesalud E.P.S. al pago de la suma de “\$3.098.000 aprox”, por concepto de licencia de maternidad (f.º 2). Que ha radicado en dos oportunidades la petición de pago de licencia de maternidad ante Cafesalud E.P.S. sin que haya sido solventada.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cafesalud EPS se opuso a la pretensión impetrada, adujo que la licencia de maternidad de la actora fue reconocida, liquidada y aprobada para pago, pero que el mismo no se ha podido efectuar, ya que el Banco de Bogotá tiene congelada su cuenta. Narró que el área de prestaciones económicas aprobó la licencia de maternidad de la demandante con las facturas n.º ILM460697 por valor de \$213.450 y la n.º ILM474530 por valor de \$3.148.386, pero que el pago se realizará una vez el Banco de Bogotá descongele la cuenta maestra de la demandada.

Medimás EPS también se opuso a los pedimentos, al señalar que para el momento de la causación de las incapacidades no existía en la vida jurídica, aunado a que las reclamaciones se realizaron frente a Cafesalud EPS, por lo que la responsable de reconocer los derechos de la promotora esta última EPS.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 27 de diciembre de 2019, la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, ordenó a Cafesalud E.P.S. reconocer y pagar a la señora Quiroga Mejía la suma de \$3.361.836 por concepto de licencia de maternidad (f.º 28 a 30).

Como fundamento de su decisión, señaló que conforme al artículo 218 y 220 de la Ley 100 de 1993, el pago de las licencia de maternidad no está en cabeza de la E.P.S, sino del FOSYGA hoy ADRES, por lo que al reconocer la obligación la demandada Cafesalud E.P.S, la solvencia la debe realizar esta E.P.S al ser una simple intermediaria en la materialización del pago al usuario.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Cafesalud E.P.S apeló la decisión, para ello, argumentó que solicitó al área de operaciones la revisión de la licencia de maternidad y su reliquidación de conformidad con lo ordenado por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud por la suma de \$3.361.83.

Señala que dicho pago fue realizado el 27 de septiembre de 2018 mediante transferencia bancaria a la cuenta n.º 24075174879 del Banco Caja Social cuya titular es la demandante por valor total de \$3.361.836, por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, para en su lugar revocar la decisión.

El estudio del plenario determina que se encuentran reunidos a plenitud los presupuestos procesales, y tampoco se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado. Así las cosas, pasa la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Conviene señalar que esta Sala es competente para dilucidar la controversia puesta de presente de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el 126 de la Ley 1438 de 2011, vigentes para el momento en que se interpuso la demanda y acontecieron los hechos puestos de presente. Igualmente, con arreglo al artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, el competente para resolver el recurso será el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral - del domicilio del apelante.

Claro lo anterior, corresponde a esta Colegiatura dilucidar si la accionada canceló la licencia de maternidad, dado que no es motivo de reparo la responsabilidad de la demandada Cafesalud E.P.S en el pago de la licencia de maternidad a favor de la actora, pues véase que lo único que se pretende con la alzada es declarar la carencia actual de objeto por hecho superado al haberse saldado la prestación económica.

Para resolver tal cuestionamiento, reposa en el plenario la generación de pagos por proceso en el que se evidencia el desembolso en favor de la demandante Karol Ximena Quiroga Mejía en la cuenta n.º 24075174879 por valor de \$213.450 (f.º 38); asimismo, milita consulta de histórico de pago de nómina, mediante el cual se acredita la cancelación a la promotora en la cuenta n.º 24075174879 del Banco Caja Social por valor de \$3.148.386 (f.º 42). Cuenta bancaria cuya titular esa la demandante conforme se advierte de la certificación allegada por ésta.

Igualmente, se acreditó el pago total de \$3.361.836, que corresponde al valor ordenado por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud respecto a la licencia de maternidad del interregno comprendido entre el 23 de junio de 2017 hasta el 26 de octubre de 2017.

En consecuencia, estima la Sala que efectivamente hay lugar a declarar la excepción de carencia actual de objeto por hecho superado, para en su lugar, revocar la sentencia proferida el 27 de diciembre de 2019.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 27 de diciembre de 2019 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, para en su lugar, absolver a Cafesalud E.P.S de las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de carencia de objeto por hecho superado de conformidad a la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: COMUNICAR a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez agotado el trámite de rigor.

Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente a la oficina de origen, previas las desanotaciones del caso.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

(Aprobado virtualmente)

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

(Aprobado virtualmente)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada